

POLÍTICA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE CASTELLÓN PARA LA GESTIÓN E INVESTIGACIÓN DEL CANAL DE DENUNCIAS

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
PREAMBULO.....	2
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1. Objeto de la política.....	3
Artículo 2. Responsables del canal de denuncias.....	3
Artículo 3. Principios generales del canal de denuncias	3
TÍTULO II. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO.....	4
Artículo 4. Ámbito subjetivo	4
Artículo 5. Derechos de las personas informantes	4
Artículo 6. Derechos de las personas afectadas.....	5
Artículo 7. Obligaciones de las personas informantes.....	5
Artículo 8. Ámbito objetivo	5
TÍTULO III. PROCEDIMIENTO INVESTIGADOR.....	6
Artículo 9. Principios de actuación.....	6
Artículo 10. Objeto de las actuaciones de investigación	7
Artículo 11. Libro-registro de las informaciones.....	7
Artículo 12. Fases de la investigación.	7
Artículo 13. Recepción de la comunicación y acuse de recibo	7
Artículo 14. Análisis y evaluación previa.....	7
Artículo 15. Inicio y desarrollo de las investigaciones.....	8
Artículo 16. Informe final de investigación	8
TÍTULO IV. MEDIDAS DE APOYO Y PROTECCIÓN.....	9
Artículo 17. Deber de reserva y protección de la identidad de la persona denunciante	9
Artículo 18. Prohibición de represalias	9
Artículo 19. Medidas de apoyo y protección	9
TÍTULO V. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y FORMACIÓN.....	10
Artículo 20. Actuaciones de prevención	10
Artículo 21. Actuaciones de formación	10
DISPOSICIONES FINALES.....	10
Disposición final única. Entrada en vigor	10

PREAMBULO

Un canal de denuncia interno es un sistema de alerta temprana que sirve como instrumento esencial para poder recibir alertas o denuncias graves que de otra manera las personas trabajadoras y los colaboradores no se atreverían a poner en conocimiento por temor a represalias en caso de ser identificados.

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, ha extendido en toda su amplitud la obligación de contar con un sistema interno de información a todas las Administraciones Públicas. En consecuencia, han de configurar tal Sistema de manera obligatoria todas las Administraciones, ya sean territoriales o institucionales, las autoridades independientes u otros organismos que gestionan los servicios de la Seguridad Social, las universidades, las sociedades y fundaciones pertenecientes al sector público, así como las corporaciones de Derecho Público.

La colaboración ciudadana resulta indispensable para la eficacia del Derecho. Tal colaboración no sólo se manifiesta en el correcto cumplimiento personal de las obligaciones que a cada uno corresponden, manifestación de la sujeción de todos los poderes públicos y de la ciudadanía a la Constitución Española y al resto del ordenamiento jurídico (artículo 9.1 de la Constitución Española), sino que también se extiende al compromiso colectivo con el buen funcionamiento de las instituciones públicas. Dicha colaboración ciudadana es un elemento clave en nuestro Estado de Derecho y, además, se contempla en nuestro ordenamiento como un deber de todo ciudadano cuando presencie la comisión de un delito, tal y como recoge la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dicho deber, al servicio de la protección del interés público cuando éste resulta amenazado, debe ser tomado en consideración en los casos de colisión con otros deberes previstos en el ordenamiento jurídico.

No obstante, en ocasiones, esos loables comportamientos cívicos han generado consecuencias penosas para quienes han comunicado tales prácticas corruptas y otras infracciones, como son las presiones por parte de los denunciados, por lo que resulta indispensable que, mediante una correcta gestión del canal de denuncias, se proteja a la persona denunciante cuando muestra una conducta valiente de clara utilidad pública. Además, es de suma importancia asentar en nuestra organización la conciencia de que debe perseguirse a quienes quebrantan la ley y que no deben consentirse ni silenciarse los incumplimientos.

Esta institución, mediante la implantación del presente canal de denuncias y la aprobación de la presente política muestra su total compromiso en la protección a las personas denunciante que informen sobre vulneraciones del ordenamiento jurídico en el marco de una relación profesional.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la política en materia de canal de denuncias

1. El objeto del presente documento es regular el funcionamiento y gestión del canal de denuncias implantado por la Autoridad Portuaria de Castellón
2. La presente política establece la estructura organizativa encargada del canal de denuncias y sus principios rectores, procedimientos en materia de formación y prevención, de análisis e investigación y protección a las personas denunciantes.

Artículo 2. Responsables del canal de denuncias

1. Con base en el art. 5 de la Ley 2/2023, el órgano de cumplimiento de la Autoridad Portuaria de Castellón es el responsable de la implantación del Sistema interno de información, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras.
2. Con base en el art. 8 de la Ley 2/2023, el órgano de cumplimiento ha decidido designar individualmente como Responsable del Sistema interno a Dña. Sonia Muñoz Sánchez, la cual será la única persona responsable en la tramitación y gestión de denuncias.

Artículo 3. Principios generales del canal de denuncias

1. El presente canal de denuncias permite a todas las personas que tengan una relación laboral o contractual con la Autoridad Portuaria de Castellón comunicar información sobre las infracciones previstas en el ámbito objetivo establecido en el art. 8 de la presente política y siempre que se encuentren dentro del ámbito subjetivo establecido en el art. 4 de la presente política
2. El canal de denuncias garantiza la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de esta, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
3. El canal de denuncias permite la presentación de comunicaciones de manera escrita mediante sistema electrónico.
4. Mediante el presente reglamento se garantiza que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la institución mediante la Responsable del Sistema interno.
5. El presente canal de denuncias es independiente y diferenciado respecto de otros sistemas internos de información de otras entidades u organismos.
6. La presente política como procedimiento de gestión de las informaciones recibidas e instrumento encargado de enunciar los principios generales en materia de sistema interno de información, deberá ser publicitado en el seno del organismo.
7. El canal de denuncias permite las denuncias anónimas e incorpora mecanismos orientados a garantizar la interacción con el informante, aunque no se identifique.
8. Todas las denuncias o comunicaciones dan lugar a un expediente y tramitación de forma ordinaria previo análisis de la verosimilitud de los hechos denunciados o comunicados, salvo aquellas que incurran en falsedad evidente, en cuyo caso podrán ser objeto de las pertinentes responsabilidades administrativas, civiles o penales.
9. Se investigarán todas aquellas comunicaciones o informaciones que contengan una descripción suficiente que permita identificar el hecho o la conducta y que estén dentro del ámbito objetivo.

10. No se admitirán, y se exceptúan en todo caso de la obligación de comprobar, las comunicaciones o informaciones que resulten faltas de fundamento o notoriamente falsas. Tampoco serán admitidas las que comuniquen hechos que no se encuadren en el ámbito objetivo o que estén investigadas por la Agencia Independiente del Informante u otros canales externos, la autoridad judicial, el ministerio fiscal o la policía judicial.
11. Para salvaguardar la protección a los informantes en el ámbito de la propia institución, se establecen medidas específicas en el TÍTULO IV de la presente política.

TÍTULO II. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO

Artículo 4. Ámbito subjetivo

1. El canal de denuncias podrá ser utilizado por todas las personas que trabajen en esta institución, y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional.
2. En todo caso se comprende en el artículo anterior además de los empleados públicos u otros miembros del organigrama interno, cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores, etc.
3. El presente artículo también comprende infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada como voluntarios, becarios, así como aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de oposición, proceso de selección o similares.

Artículo 5. Derechos de las personas informantes

1. La Autoridad Portuaria de Castellón protegerá en sus derechos a las personas que hagan uso del canal de denuncias sin que se pueda derivar consecuencias lesivas para su esfera personal o profesional, salvo que se haga con pleno conocimiento de su falsedad o faltando de manera temeraria a la verdad, en cuyo caso no serán objeto de investigación y podrían dar lugar a responsabilidades administrativas, civiles o penales.
2. Derecho a la confidencialidad de las comunicaciones e informaciones que proporcionen y a mantener su anonimato si así lo desean.
3. Derecho a recibir acuse de recibo una vez presentada la comunicación o denuncia en el plazo máximo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.
4. Derecho a conocer el estado de la denuncia o comunicación y al establecimiento de un plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.
5. Derecho a ampliar la información o mantener la comunicación con la persona encargada del gestor.
6. Las comunicaciones efectuadas en el canal de denuncias de esta institución pública en ningún caso comportan el inicio de un procedimiento administrativo, ni tampoco producen el efecto de presentación en el Registro de entrada de la administración.

7. Las comunicaciones efectuadas tampoco son constitutivas de ejercicio del derecho de petición o acceso a la información, ni comportan la formulación de un recurso administrativo

Artículo 6. Derechos de las personas afectadas o denunciadas

1. Derecho a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas, así como el derecho de defensa y acceso al expediente únicamente en los términos regulados en la Ley 2/2023 y la presente política, basados en la protección del informante.
2. Derecho a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación y protección del alertados.

Artículo 7. Obligaciones de las personas informantes

1. Las personas que hagan uso del canal de denuncias deben tener indicios razonables o sospechas suficientes sobre la certeza de la información que comuniquen, no pudiendo formularse comunicaciones genéricas, de mala fe o con abuso de derecho.
2. Las personas informantes están obligadas a describir de la manera más detallada posible los hechos o conductas que comuniquen y deben proporcionar toda la documentación disponible sobre la situación descrita o indicios objetivos para obtener las pruebas, evitando basarse únicamente en opiniones.
3. La persona informante se hace responsable de la conservación, con las debidas precauciones de seguridad, del código que identifica su comunicación y le permita acceder a la plataforma informática del canal de denuncias y de su uso a los efectos de mantener la relación con los gestores y de adicionar información relevante.
4. La persona que comunique hechos que vulneren el principio de buena fe o con abuso de derecho puede incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 8. Ámbito objetivo

1. Se tramitarán todas las comunicaciones que informen sobre:
 - a. Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.
 - b. Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:
 - i. Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;
 1. contratación pública
 2. servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,
 3. seguridad de los productos y conformidad,
 4. seguridad del transporte,
 5. protección del medio ambiente,

6. protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear,
 7. seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales,
 8. salud pública,
 9. protección de los consumidores,
 10. protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información;
- ii. Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o
 - iii. Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.
2. Las informaciones sobre acciones u omisiones leves o menos graves, así como aquellas informaciones que puedan suponer un daño reputacional a la institución podrán ser comunicadas mediante el canal de denuncias a los simples efectos de puesta en conocimiento, pero no darán lugar necesariamente a un procedimiento de investigación y/o resolución.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO INVESTIGADOR

Artículo 9. Principios de actuación.

1. Las actuaciones de comprobación, investigación, inspección y seguimiento se realizarán siguiendo el procedimiento establecido en el presente título, de manera que se garantice el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas.
2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo de manera objetiva e imparcial, por parte de la persona Responsable del Sistema Interno.
3. Cuando en las actuaciones de análisis e investigación practicadas existan datos y pruebas que determinen la posibilidad de implicación de un sujeto concreto, se le informará a la persona afectada intentando en todo caso salvaguardar la identidad y versión de la persona informante y se le dará trámite de audiencia, salvo que se exija el mantenimiento de secreto en aras al buen fin de la investigación en todo o en parte de la documentación o de las actuaciones practicadas, en cuyo caso se adoptará la resolución motivada pertinente, difiriendo la comunicación y el trámite de audiencia por el tiempo indispensable para asegurar la investigación.
4. Las fases de análisis e investigación se rigen por los criterios de celeridad, simplicidad, eficacia y máxima discreción.
5. En el marco del deber de colaboración, en caso de obstaculizar las tareas necesarias por parte del Responsable del Sistema interno, se podrá incurrir en las responsabilidades legalmente establecidas en el art. 63.1.a) y 63.2.a) de la Ley 2/2023

6. En aquellos aspectos del procedimiento no previstos en el presente título, será de aplicación la Ley 2/2023.

Artículo 10. Objeto de las actuaciones de investigación

1. Las actuaciones de investigación e inspección que lleve a cabo la persona responsable del sistema interno dentro del ámbito objetivo de la presente política, tendrán por objeto constatar y documentar irregularidades contrarias al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.
2. Las actuaciones de investigación e inspección se realizarán respecto de la Autoridad Portuaria de Castellón, pero no sobre otros organismos autónomos que estén obligados a contar con un canal de denuncias propio.
3. En caso de que la autoridad independiente del informante, la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve jurídico de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación, se interrumpirán las actuaciones y se aportará inmediatamente toda la información de la que esta disponga.

Artículo 11. Libro-registro de las informaciones

1. El canal de denuncias contará con un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad, con base al art. 26 de la Ley 2/2023.
2. A dicho libro-registro únicamente tendrá acceso los gestores del canal de denuncias y la persona Responsable del Sistema Interno.

Artículo 12. Fases de la investigación.

1. La investigación se realizará en las siguientes fases:
 - a. Recepción de la comunicación y acuse de recibo
 - b. Análisis y evaluación previa basada en determinar la verosimilitud de las denuncias o comunicaciones
 - c. Inicio y desarrollo de las investigaciones
 - d. Conclusión de las actuaciones e informe final de investigación

Artículo 13. Recepción de la comunicación y acuse de recibo

1. La iniciación del procedimiento se realizará con la comunicación por parte de la persona denunciante. Dicha comunicación únicamente será recibida por la persona Responsable del Sistema Interno.
2. Una vez realizada la comunicación, la plataforma electrónica facilitará un código exclusivo a la persona denunciante que le permitirá poder comprobar el estado de la investigación, comunicarse con los investigadores, recibir las resoluciones que emitan los investigadores y ampliar la información.
3. Se expedirá al denunciante el acuse de recibo de la comunicación, en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

Artículo 14. Análisis y evaluación previa

1. La iniciación de actuaciones, archivo o inadmisión de denuncias o comunicaciones requerirá la comprobación previa de la existencia de indicios razonables de veracidad.



2. Para proceder a esta comprobación previa, si se estima necesario, la persona Responsable del Sistema interno podrá ponerse en contacto con la persona denunciante para obtener aclaraciones y documentación adicional que se considere relevante.
3. El inicio de las actuaciones de investigación e inspección sólo podrá acordarse cuando se haya podido efectuar su comprobación previa y exista constancia suficiente de la existencia de los indicios razonables de veracidad de los hechos. Para ello, los investigadores tendrán en especial consideración la aportación de pruebas, la descripción de un relato coherente que evite opiniones, comunicaciones genéricas, de mala fe o con abuso de derecho.
4. En caso de considerar que existen indicios razonables de veracidad, la persona Responsable del Sistema Interno emitirá una resolución de inicio del procedimiento de investigación y lo remitirán a la persona denunciante mediante la plataforma del canal de denuncias.
5. En caso de considerar que no existen indicios razonables de veracidad o que la denuncia no cumple con los requisitos sobre el ámbito objetivo o subjetivo, se procederá al archivo de la denuncia informando a la persona denunciante de la posibilidad de acceder a otros canales externos de denuncia u otros medios.

Artículo 15. Inicio y desarrollo de las investigaciones

1. El inicio del procedimiento investigador se realizará mediante resolución expresa previa a la comprobación de los indicios razonables de veracidad.
2. Las investigaciones serán realizadas por la persona Responsable del Sistema Interno del canal.
3. La persona Responsable del Sistema interno, para poder desarrollar su investigación dispondrán de los siguientes mecanismos de investigación:
 - a. Convocatoria de una entrevista, por el medio adecuado, de cualquier persona que pueda proporcionarles información relevante respecto a los hechos objeto de las actuaciones.
 - b. Solicitud de documentación e información a cualquier departamento de la Autoridad Portuaria de Castellón
 - c. Solicitud de aclaración o ampliación de documentación a la persona informante.
6. El proceso de investigación no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales. En el caso de acordar dicha ampliación se informará a la persona denunciante.
7. Instruido el procedimiento y concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultado y conclusiones. En caso de considerar que de las investigaciones no se aprecian hechos susceptibles de irregularidades se procederá al archivo de la denuncia informando a la persona denunciante de la posibilidad de acceder a otros canales externos de denuncia.

Artículo 16. Informe final de investigación

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la persona Responsable del Sistema Interno y en él se recogerán las posibles alegaciones formuladas por las personas afectas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.
3. El informe final provisional será comunicado a los órganos pertinentes de la Autoridad Portuaria de Castellón, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras del buen fin de la investigación, para que posteriormente a su estudio y recepción, realice las apreciaciones que consideren y especifique las propuestas de resolución, sanción u otros.
4. Además de lo expuesto en el apartado anterior, en el caso de que en el informe final se concluya la posible comisión de un ilícito penal, la persona Responsable del Sistema Interno pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal todas aquellas actuaciones realizadas, así como el informe final de investigación.
5. El informe final, incluyendo las propuestas de sanción u conclusiones, serán comunicadas a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación de otro órgano o autoridad.

TÍTULO IV. MEDIDAS DE APOYO Y PROTECCIÓN

Artículo 17. Deber de reserva y protección de la identidad de la persona denunciante

1. La persona denunciante tiene garantizada la confidencialidad sobre su identidad y sobre el contenido de la denuncia realizada. En ningún caso, la persona Responsable del Sistema Interno revelará dichos datos e información, excepto en los casos que exista un requerimiento judicial o de otra autoridad análoga.

Artículo 18. Prohibición de represalias

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 8 tendrán derecho a protección, con base en el título VII de la Ley 2/2023, siempre que concurren los requisitos establecidos en el citado título.
2. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia por parte de cualquier departamento de la Autoridad Portuaria de Castellón, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en esta ley. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes.
3. En caso de detectar posibles represalias, la persona Responsable del Sistema Interno lo expondrán en su informe final y, si así lo consideran a mejor criterio de la investigación, lo comunicaran al departamento correspondiente para que adopte cuantas medidas considere en el seno de la institución para proteger al informante.

Artículo 19. Medidas de apoyo y protección

1. Las personas que comuniquen infracciones a través de los procedimientos previstos en esta política accederán a las medidas de apoyo siguientes, ofrecidas por los gestores del canal:

- a. Información y asesoramiento, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias, si así fuese solicitado por el denunciante.
- b. Apoyo e información sobre los recursos disponibles que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación.
- c. Comunicación e información detallada sobre el estado de su denuncia, si así fuese solicitado por el denunciante.
- d. Asistencia jurídica y apoyo sobre las responsabilidades o posibles represalias y las medidas de protección frente a represalias establecidas en el artículo 38 de la ley 2/2023

TÍTULO V. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y FORMACIÓN

Artículo 20. Actuaciones de prevención

1. La persona Responsable del Sistema Interno junto con el órgano de cumplimiento, en el plazo de un año desde la implantación del canal de denuncias podrán evaluar la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención para fomentar marcos de integridad pública e identificar posibles riesgos.

Artículo 21. Actuaciones de formación

1. La persona Responsable del Sistema junto con el órgano de cumplimiento desarrollaran programas de formación y elaboraran materiales formativos para los empleados públicos de la institución.
2. Tanto por correo electrónico como en formato físico en los centros de trabajo se publicitará la existencia del canal de denuncias, exponiendo en toda la dirección para poder acceder.
3. La presente política estará al acceso de todos los empleados.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente política entrará en vigor con la aprobación por parte del órgano de cumplimiento de la Autoridad Portuaria de Castelló.